

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

Nº: **ICC-01/04-01/06**

Fecha: **29 de noviembre de 2006**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Erkki Kourula, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrado Georgios M. Pikis
Magistrada Navi Pillay
Magistrado Sang-Hyun Song

Secretario: Sr. Bruno Cathala

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO EN EL CASO DEL *FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO*

Documento público

Respuesta de la Defensa a la providencia dictada por la Sala de Apelaciones el 24 de noviembre de 2006

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Ekkehard Withopf, fiscal auxiliar principal

Defensa

Sr. Jean Flamme
Sra. Véronique Pandanzyla
Sr. Geoff Roberts

Representantes legales de las víctimas

a/0001/06 a a/0003/06

Sr. Luc Walley, Sr. Frank Mulenda

Introducción

1. El 26 de octubre de 2006, la Defensa apeló contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares por la cual se desestimó la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo¹. La Fiscalía presentó su respuesta a la apelación de la Defensa el 1° de noviembre de 2006².
2. Posteriormente, y sin haber solicitado previamente que se les permitiera participar en las actuaciones en curso ante la Sala de Apelaciones, los representantes de las víctimas presentaron su respuesta a la apelación de la Defensa el 16 de noviembre de 2006³.
3. En respuesta a esa exposición, la Defensa presentó el mismo día una solicitud de que se dictara una providencia relativa al incumplimiento de los plazos⁴, en la cual pidió a la Sala de Apelaciones que declarara que la respuesta de los representantes de las víctimas no se ajustaba al Reglamento de la Corte, y asimismo que rechazara dicha respuesta⁵.
4. A continuación, la Sala de Apelaciones ordenó por unanimidad a la Defensa que presentara antes del 29 de noviembre de 2006 observaciones sobre el derecho de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 a participar en la apelación, sobre la eventual necesidad de presentar una solicitud a tal efecto y de una providencia de la Sala de Apelaciones que haga lugar a ella, así como sobre las modalidades de dicha participación.
5. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la providencia de la Sala de Apelaciones, la Defensa señala respetuosamente que en la presente apelación las cuestiones relacionadas con la necesidad de presentar una solicitud y con las modalidades de participación de los representantes legales son puramente teóricas. Los representantes legales presentaron su respuesta el 16 de noviembre de 2006, es decir, 20 días después de la apelación de la Defensa. Al citar el numeral 2 de la norma 24 y la norma 34 del Reglamento de la Corte⁶, los representantes legales tenían conciencia de que su

¹ Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 26 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-594.

² Respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 1° de noviembre de 2006, ICC-01/04-01/06-637.

³ Respuesta de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 16 de noviembre de 2006, ICC-01/04-01/06-704, (“la Respuesta de las víctimas sobre la libertad provisional”). En el presente documento, la Defensa utiliza indistintamente los términos “representantes legales”, “representantes de las víctimas”, “víctimas” y “representantes legales de las víctimas”.

⁴ Solicitud de la Defensa de que se dicte una providencia relativa al incumplimiento de los plazos, 16 de noviembre de 2006, ICC-01/04-01/06-708-tSPA, (“la Solicitud de la Defensa”).

⁵ Solicitud de la Defensa, pág. 4.

⁶ Respuesta de las víctimas, pág. 2.

apelación debía presentarse dentro de un plazo determinado, y asimismo que el plazo aplicable era el mismo que se aplicaba a las respuestas. Habida cuenta de que representan ante la Corte a los participantes a/0001/06 a a/0003/06 por lo menos desde el 1° de junio de 2006⁷, cabe presumir que estaban familiarizados con el marco normativo de la Corte. También podían recurrir a la asistencia de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas en relación con la cuestión procesal. Sin embargo, no cumplieron con los plazos estrictos establecidos por el numeral 5 de la norma 64 para las apelaciones relativas a una puesta en libertad provisional y, como se especifica en la Solicitud de la Defensa, la Sala de Apelaciones debería rechazar su respuesta.

6. A pesar de ello, la Defensa aprovecha la oportunidad que le brinda la Sala de Apelaciones para presentar sus observaciones sobre el régimen que debe aplicarse a la participación de los representantes legales en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones.
7. Para concluir esta introducción, la Defensa pone de relieve que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, si la Corte permite que se tengan en cuenta las opiniones de las víctimas, ello debe hacerse “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Además, de conformidad con la subregla 1 de la regla 118 la decisión relativa a una solicitud de puesta en libertad provisional debe ser adoptada sin demora. La Defensa estima que el posible perjuicio para los derechos de la defensa y la necesidad de adoptar rápidamente una decisión sobre las solicitudes de puesta en libertad provisional, deberían constituir los principios rectores de la consideración de las cuestiones que la Sala de Apelaciones tiene ante sí.

1) Derecho de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 a participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones

8. Los participantes a/0001/06 a a/0003/06 obtuvieron la calidad de víctimas en el sentido del apartado a) de la regla 85 en virtud de la decisión dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares el 28 de julio de 2006⁸. En dicha decisión, la Sala de

⁷ Véanse las declaraciones solemnes de Luc Walley y Franck Mulenda, representantes legales de los participantes a/0001/06 a a/0003/06, ICC-01/04-01/06-492.

⁸ Decisión sobre las solicitudes de participación en el procedimiento a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en el marco del caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* y de la investigación en la República Democrática del Congo, 28 de julio de 2006, ICC-01/04-01/06-228.

Cuestiones Preliminares también invitó a los representantes legales a que presentaran las observaciones que tuvieran en relación con las modalidades de su participación en la audiencia de confirmación de los cargos formulados contra Thomas Lubanga Dyilo⁹.

9. Luego de recibir también los puntos de vista de la Fiscalía y de la Defensa sobre dicha cuestión, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó su decisión sobre las modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos¹⁰. En dicha decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares autorizó a los representantes de las víctimas a asistir a las sesiones públicas de las reuniones con las partes y de la audiencia de confirmación de los cargos, así como a presentar observaciones al comienzo y al final de la audiencia de confirmación de los cargos, pero les negó el derecho a añadir puntos de hecho o de derecho o a interrogar a los testigos¹¹.
10. La Defensa sostiene, en primer lugar, que el derecho a participar en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares otorgado a los representantes de las víctimas en la citada decisión estaba limitado exclusivamente a las actuaciones en curso ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la audiencia de confirmación de los cargos. De ello no puede inferirse derecho alguno a participar en actuaciones en curso ante ninguna de las demás salas. Si las víctimas desean participar en actuaciones ante otras salas, deben presentar solicitudes separadas para participar ante ellas. La Defensa sostiene además que la solicitud que deben presentar a efectos de participar en actuaciones ante otras salas no puede tener efecto suspensivo. Ello es así en particular cuando la cuestión a la que se refiere la apelación debe, por su propia naturaleza, ser resuelta rápidamente.
11. En virtud del numeral 8 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, “Las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91”. La subregla 1 de la regla 91 dispone que “(l)a Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89”. En consecuencia, la Defensa sostiene que las instancias en las cuales los representantes de las víctimas tienen derecho a presentar observaciones, así como las modalidades de su participación, se rigen por los términos expuestos de las providencias dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares. Como en las providencias dictadas hasta ahora no se

⁹ Pág. 17.

¹⁰ Decisión sobre las modalidades de participación de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en la audiencia de confirmación de los cargos, 22 de septiembre de 2006, ICC-01/04-01/06-462 (“la Decisión sobre las modalidades de participación”).

¹¹ Decisión sobre las modalidades de participación, págs. 8 y 9.

dispuso expresamente que los representantes de las víctimas participaran en relación con las actuaciones en apelación, su participación sólo podría fundarse en una nueva providencia que se adoptara en tal sentido.

12. A este respecto, la Defensa estima que la decisión dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares el 28 de julio de 2006, en la que se otorgó el derecho a participar en el procedimiento, así como el texto del numeral 8 de la norma 86, sólo otorgan a las víctimas el derecho a participar en las actuaciones en curso ante la Sala de Cuestiones Preliminares. La Defensa señala que ello no es decisivo para resolver la cuestión de si dicha determinación es vinculante para la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones.
13. Por lo tanto, la Defensa estima que en ausencia de una disposición específica que amplíe la participación de modo de incluir a actuaciones separadas ante la Sala de Apelaciones, los representantes legales no tienen un derecho automático de participación en esta etapa.

2) Necesidad de presentar una solicitud para participar en las actuaciones en apelación

14. La Defensa sostiene que, aun cuando los representantes legales de las víctimas obtuvieran el derecho de participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones sin presentar una nueva solicitud de conformidad con la regla 89, de todos modos estarían obligados a presentar una solicitud específica de autorización para presentar una respuesta a la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la puesta en libertad provisional.
15. Desde la decisión dictada el 28 de julio por la Sala de Cuestiones Preliminares, los representantes legales tienen derecho a participar en las actuaciones ante dicha Sala. Sin embargo, si desean presentar documentos en relación con un punto en particular dentro de dichas actuaciones, deben pedir autorización para ello a la Sala. Es lo que ocurrió en lo tocante a la participación en las reuniones con las partes de los días 17 de agosto y 4 y 19 de septiembre de 2006. Los representantes legales presentaron una solicitud de participación en dichas reuniones en sus observaciones sobre las modalidades de participación en la audiencia de confirmación de los cargos¹². Así pues, era manifiesto que tenían conciencia de su obligación de pedir autorización

¹² Observaciones sobre las modalidades de participación de las víctimas, 8 de agosto de 2006, ICC-01/04-01/06-316-Conf.

previa para participar en las actuaciones. En su decisión sobre esa solicitud, la Sala de Cuestiones Preliminares no hizo referencia a un derecho automático de que dispondrían los representantes para participar en las actuaciones, y en definitiva denegó su solicitud¹³.

16. Esta interpretación resulta asimismo corroborada por la decisión de 22 de septiembre, en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que los representantes legales no tendrían derecho a añadir puntos de hecho o de derecho en la audiencia de confirmación de los cargos¹⁴. Es innegable que una respuesta a la apelación de la Defensa sobre la puesta en libertad provisional entra en la categoría de puntos de hecho y de derecho.
17. Las únicas situaciones en las que se permitió que los representantes legales presentasen un documento ante la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Apelaciones fueron aquéllas en que los representantes fueron expresamente invitados a hacerlo por la Sala correspondiente, o cuando tenían un derecho expresamente establecido por las normas. Por ejemplo, en lo tocante a la solicitud de puesta en libertad provisional presentada por la Defensa¹⁵, la Sala de Cuestiones Preliminares invitó expresamente a los representantes legales a presentar una respuesta ante la Sala y fijó un plazo para dicha presentación¹⁶. Lo mismo ocurrió ante la Sala de Apelaciones en relación con la impugnación de competencia que formuló la Defensa, en cuyo caso los representantes legales fueron expresamente invitados a presentar una respuesta a la apelación interpuesta por la Defensa¹⁷.
18. La Defensa entiende que, en ausencia de una invitación expresa de la Sala que está conociendo de una solicitud o una apelación o de un derecho expresamente conferido por una norma, los representantes legales deben presentar una solicitud para poder presentar una respuesta sobre una cuestión en particular. En la presente apelación, los representantes legales no presentaron tal solicitud en el plazo aplicable y, por lo tanto,

¹³ Decisión relativa a la solicitud de participación de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 en la reunión con las partes del 24 de agosto de 2006, 17 de agosto de 2006, ICC-01/04-01/06-335.

¹⁴ Decisión sobre las modalidades de participación, pág. 9.

¹⁵ Solicitud de información más amplia sobre la audiencia de confirmación de los cargos y de medidas apropiadas para proteger los derechos de la Defensa y de Thomas Lubanga Dyilo, 20 de septiembre de 2006, ICC-01/04-01/06-452.

¹⁶ Decisión por la que se fija un plazo para la presentación de una respuesta a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo presentada por la Defensa, 22 de septiembre de 2006, ICC-01/04-01/05-6-465.

¹⁷ Véase la solicitud y las directrices de la Sala de Apelaciones a los participantes, 13 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-569: “[TRADUCCIÓN] 3. Las observaciones de la República Democrática del Congo y de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de los documentos que deben ser presentados por el Fiscal y la Defensa o de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de dichos documentos.”

en ausencia de autorización expresa de la Sala de Apelaciones, su respuesta debe ser rechazada.

3) Criterios para determinar cuándo es apropiada la participación

19. Los representantes legales de las víctimas están estrictamente limitados por el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba a las cuestiones que las afectan directamente. El párrafo 3 del artículo 68 dispone que la Corte permitirá que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas “si se vieren afectados sus intereses personales”. En consecuencia, la Defensa estima que los representantes legales deben probar a la Corte que sus intereses personales se ven afectados antes de ser autorizados a presentar cualquier documento.
20. Puede encontrarse una orientación acerca de si una solicitud o una apelación relativa a la puesta en libertad provisional afecta o no a los intereses personales de las víctimas en las reglas 118 y 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹⁸. En virtud de la subregla 1 de la regla 118, para decidir si se hace lugar a una solicitud de puesta en libertad provisional, “la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar observaciones del Fiscal”. La Defensa señala que, en esta etapa del procedimiento, dicha regla no exige que la Sala de Cuestiones Preliminares consulte a los representantes legales. El mismo se aplica de conformidad con la subregla 3 de la regla 118, según la cual la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre las solicitudes de puesta en libertad provisional presentadas por la Defensa después de la primera comparecencia “después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido”. La Defensa señala que tampoco en este caso la Sala de Cuestiones Preliminares está obligada a solicitar la opinión de los representantes legales de las víctimas. A este respecto, la Defensa estima que la exigencia fundamental de decidir sin demora milita en contra de la posibilidad de solicitar a los representantes de las víctimas que comuniquen sus observaciones en esta etapa del procedimiento.
21. La Defensa observa que en la única etapa en la cual se solicitan las opiniones de las víctimas es cuando la Sala de Cuestiones Preliminares ya se ha pronunciado sobre la solicitud de puesta en libertad provisional y desea imponer condiciones restrictivas de la libertad en virtud de la regla 119. Según la subregla 3 de la regla 119, “antes de

¹⁸ Abreviatura sin objeto en español.

imponer o modificar condiciones restrictivas de la libertad, la Sala de Cuestiones Preliminares consultará al Fiscal, al interesado, a los Estados que corresponda y a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en esa causa”. Así pues, en el único punto en que se prevé que sería apropiado que participaran los representantes legales es la del examen de las condiciones impuestas a la persona a quien se ha puesto en libertad provisional, y no en la contienda previa sobre el fondo de su derecho a ser puesta en libertad.

22. La Defensa sostiene asimismo que ésta es también la única etapa de las actuaciones ante la Sala de Apelaciones durante la cual los representantes legales deberían tener derecho a participar.
23. Además, la subregla 3 de la regla 119 prevé asimismo que la Sala consulte a las víctimas únicamente si a su juicio se ha configurado el requisito mínimo de que dichas víctimas “podrían correr peligro como resultado de la puesta en libertad o la modificación de las condiciones”. Por consiguiente, la subregla 3 de la regla 119 no establece un derecho automático de las víctimas a presentar sus opiniones en este punto ulterior del procedimiento, pues también deben probar a la Sala de Cuestiones Preliminares que la decisión podría hacerlas correr peligro.
24. La Defensa señala además que la subregla 3 de la regla 119 se aplica expresamente a las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares y no puede transponerse automáticamente a las actuaciones ante la Sala de Apelaciones. En consecuencia, se puede sostener que incluso en esta etapa, después de que la Sala de Apelaciones haya dictado una decisión otorgando la libertad provisional, los representantes legales no podrían apoyarse en dichas reglas para invocar un derecho automático a presentar a la Sala de Apelaciones observaciones sobre las condiciones de la puesta en libertad.
25. En la presente instancia, si los representantes legales presentaran una solicitud de participación en las actuaciones en apelación en relación con la cuestión de si se otorga o no la libertad provisional (a diferencia de las condiciones de la puesta en libertad), la Defensa estima que la Sala de Apelaciones debería rechazar su solicitud. La decisión de otorgar o denegar la libertad provisional no es en sí misma una cuestión que afecte al corazón de la causa: no tiene incidencia alguna en las actuaciones encaminadas a determinar la responsabilidad individual de Thomas Lubanga Dyilo en relación con el documento de notificación de los cargos, ni tiene incidencia alguna en las eventuales solicitudes de reparación. La solicitud se refiere a un derecho fundamental y personal del detenido a no estar sometido a una detención arbitraria y a

pedir su puesta en libertad provisional con arreglo a derecho. La Defensa observa, por consiguiente, que el requisito mínimo de que la participación de las víctimas esté vinculada a cuestiones que tienen incidencia en sus intereses personales no se habría cumplido en lo tocante a la cuestión del derecho de Thomas Lubanga Dyilo a ser puesto en libertad provisional.

26. La Defensa ya ha expresado anteriormente su preocupación acerca del hecho de que las víctimas actúen como un segundo fiscal. Incluso aunque adopten un enfoque distinto del que emplea el Fiscal, las posiciones que han adoptado hasta ahora han sido siempre diametralmente opuestas a las solicitudes de la Defensa. En consecuencia, la Defensa ha debido dedicar al examen de observaciones sustantivas adicionales presentadas por los representantes de las víctimas parte del tiempo y los recursos que habría podido consagrar al análisis de las argumentaciones de la Fiscalía y a la preparación general de su defensa en la etapa previa al juicio.
27. En consecuencia, a menos que el alcance de las observaciones de los representantes legales se limite estrictamente a las cuestiones directamente vinculadas con sus preocupaciones personales en lo tocante a las condiciones de la puesta en libertad, la Defensa se encontraría en realidad frente a dos fiscales, uno de los cuales es anónimo y está libre de la obligación de formular sus argumentaciones de manera compatible con la función de un fiscal como agente imparcial de la justicia.
28. La participación de las víctimas en relación con los argumentos sustantivos atinentes a un derecho personal de Thomas Lubanga Dyilo es, pues, manifiestamente contraria al requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 68, según el cual la participación de las víctimas debe hacerse de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.
29. Por consiguiente, si se hace lugar a su solicitud de puesta en libertad provisional, la Defensa estima que la respuesta de los representantes de las víctimas debería estar limitada a argumentaciones de hecho sobre el efecto que las condiciones impuestas por la Sala podrían tener sobre ellas. Tal es el papel adecuado de los representantes de las víctimas en la contienda relativa a una cuestión de esta índole.

4) Modalidades de participación en las actuaciones

30. La Defensa sostiene que, si los representantes legales desean participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones, deben respetar los plazos aplicables. Este punto fue examinado *in extenso* por la Defensa en otra presentación¹⁹.
31. La Defensa desea simplemente poner de relieve que en las apelaciones contra decisiones relativas a la puesta en libertad provisional se aplican plazos estrictos. En virtud del numeral 5 de la norma 64 del Reglamento de la Corte²⁰, la Defensa debió presentar su apelación en un plazo de siete días, y la Fiscalía debió presentar su respuesta en un plazo de cinco días a contar de la apelación en virtud de la misma disposición. Dichos plazos contrastan marcadamente con los 21 días otorgados al apelante para presentar el documento justificativo de la apelación cuando se trata de una de las apelaciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 81²¹. También son mucho más breves que el plazo fijado para la presentación del documento justificativo de una apelación que exige la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, es decir, diez días a contar de la notificación de la decisión que otorga la autorización para apelar²².
32. Como se explica en la Solicitud de la Defensa, el derecho a la libertad es fundamental y por consiguiente toda impugnación de una decisión que restrinja ese derecho debe ser considerada rápidamente. Tal es el fundamento de la reducción de los plazos. Autorizar la presentación de exposiciones fuera de plazo equivaldría a violar aún más los derechos de Thomas Lubanga Dyilo.
33. La Defensa sostiene asimismo que, si la Sala de Apelaciones autoriza a los representantes legales a participar en las actuaciones en curso, su respuesta debe limitarse a la incidencia que el éxito de la apelación tendría sobre las víctimas. Los representantes no deberían poder responder a las argumentaciones de la Defensa sobre errores de derecho cometidos por la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con el derecho fundamental a la libertad provisional. Ese papel le corresponde a la Fiscalía.

¹⁹ Véase la Solicitud de la Defensa de que se dicte una providencia relativa al incumplimiento de los plazos, 16 de noviembre de 2006, ICC-01/04-01/06-708-tSPA.

²⁰ Abreviatura sin objeto en español.

²¹ De conformidad con la subregla 1 de la regla 154, una apelación prevista en dicho artículo contra una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad, debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes a la decisión, que es el mismo plazo para la presentación de apelaciones contra decisiones relativas a la puesta en libertad provisional. En cambio, el numeral 2 de la norma 64 prevé que el apelante deberá presentar un documento justificativo de la apelación “dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la decisión pertinente”. Esta disposición se aplica a las apelaciones contra las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad.

²² Numeral 4 de la norma 65.

34. Si se otorga a las víctimas el derecho a presentar argumentaciones de hecho sobre las condiciones de la puesta en libertad, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la Defensa sostiene que deben hacerlo de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Su participación no debe, pues, redundar en detrimento del derecho de la persona a que la cuestión sea resuelta con rapidez, ni del derecho a disponer de tiempo y recursos apropiados para su defensa.
35. Por consiguiente, si los representantes de las víctimas desean presentar una respuesta relativa a las condiciones de la puesta en libertad, se les debería ordenar que lo hicieran al mismo tiempo que la Fiscalía. Con ello se aseguraría que la resolución de la cuestión por la Sala de Apelaciones se adoptara sin demora. Además, su respuesta debería limitarse a las cuestiones que tienen incidencia directa sobre las víctimas. En el presente caso, como la identidad de las víctimas no ha sido revelada a la Defensa, que por otra parte no ha solicitado que el Sr. Lubanga sea puesto en libertad provisional en la República Democrática del Congo, la Defensa sostiene que la incidencia de la puesta en libertad en los intereses personales de las víctimas sería mínima.
36. Además, la Defensa sostiene que debería tener el derecho automático de replicar a la respuesta que presenten los representantes legales. Procuró presentar una réplica a las observaciones de los representantes de las víctimas durante las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares²³, pero no se le autorizó a hacerlo²⁴. La Defensa señala que la decisión que le denegó la autorización para presentar una réplica a los representantes de las víctimas parece ser violatoria de la subregla 2 de la regla 91, que dispone que la Defensa estará autorizada “para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el representante legal de las víctimas”.
37. La Defensa estima que, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que los representantes de las víctimas estén autorizados a presentar, es necesario la Defensa pueda presentar una réplica para completar el debate contradictorio sobre estas cuestiones.
38. En primer lugar, cuando presenta una apelación, la Defensa puede prever los argumentos jurídicos que presentará la Fiscalía para oponerse a la apelación. Por

²³ Solicitud de autorización para responder a la Fiscalía y a los representantes de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06, 13 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-571.

²⁴ Decisión sobre la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo, 18 de octubre de 2006, ICC-01/04-01/06-586, pág. 3.

consiguiente, la Defensa puede exponer su posición sobre los argumentos que prevé que haya de hacer la Fiscalía. En cambio, la Defensa sostiene que sería una tarea sumamente compleja prever la posible respuesta de las víctimas que, en el momento de la presentación de la apelación, tal vez no hayan solicitado aún a la Sala de Apelaciones autorización para presentar sus observaciones, así como formular argumentos sobre esa posible respuesta. Eso es lo que ocurre en el presente caso, porque los representantes de las víctimas no habían solicitado participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones antes de la presentación de la apelación por la Defensa el 26 de octubre de 2006.

39. En segundo lugar, si bien la Defensa puede prever los argumentos jurídicos de la Fiscalía, no podría prever las observaciones de los representantes de las víctimas sobre la incidencia de una decisión que otorgase la libertad provisional. Como las observaciones sobre las condiciones de la puesta en libertad pueden basarse en cuestiones de hecho, ello entrañaría la presentación de hechos nuevos ante la Sala de Apelaciones, y debe otorgarse a la Defensa una adecuada oportunidad para responder. Esta impresión se ve confirmada por dos conjuntos de documentos presentados recientemente por los representantes de las víctimas ante la Sala de Apelaciones. Tanto en las observaciones sobre la puesta en libertad provisional como en las observaciones sobre la apelación relacionada con la impugnación de competencia se hizo referencia a elementos de prueba presentados en la audiencia de confirmación de los cargos²⁵, que fueron exhibidos más de dos semanas después de la presentación por la Defensa de los documentos justificativos de sus apelaciones sobre ambos puntos, que tuvo lugar el 26 de octubre de 2006.
40. Por consiguiente, la Defensa solicita respetuosamente que, si se autoriza a las víctimas a presentar sus observaciones sobre dicha cuestión, se otorgue a la Defensa el derecho automático de replicar a tales observaciones.

Medidas solicitadas

41. Por consiguiente, la Defensa solicita a la Sala de Apelaciones que:

²⁵ Véanse las Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, 22 de noviembre de 2006, ICC-01/04-01/06-725-tSPA, nota de pie de página n° 50. en la cual los representantes de las víctimas afirman que algunos niños soldados que habían sido desmovilizados fueron reclutados nuevamente, fundándose en pruebas presentadas por la Fiscalía en la audiencia del 14 de noviembre. La misma afirmación figura en la Respuesta de las víctimas sobre la libertad provisional, en la nota 24.

- 1) rechace la respuesta de los representantes legales de las víctimas, por haber sido presentada fuera de plazo;
- 2) decida que, si los representantes legales desean participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones, deben presentar ante la Sala una solicitud en la que se demuestre que cumplen con los criterios exigidos (véase la sección 3 del presente documento);
- 3) decida que, si se autoriza a los representantes legales a participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones, sólo se les permita hacerlo en relación con las condiciones impuestas por la Sala a la persona que a quien se otorgue la libertad provisional, y no en relación con la cuestión de si se debe otorgar dicha libertad provisional;
- 4) decida que, si se autoriza a los representantes legales a participar en las actuaciones ante la Sala de Apelaciones, no se les permita responder a los argumentos jurídicos de la Defensa y se disponga que presenten sus observaciones en el mismo momento que la Fiscalía;
- 5) determine que la Defensa tiene el derecho automático de replicar a las observaciones que presenten las víctimas.

/ firmado /

Sr. Jean Flamme

Abogado defensor de Thomas Lubanga Dyilo

Hecho el 29 de noviembre de 2006

En La Haya (Países Bajos)